

Victoria, Tamaulipas, a nueve de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RAI/0709/2024**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525424000016** presentada ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El once de junio del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280525424000016**, en la que requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes..” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha **once de julio del dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio **FGJ/DGAJDH/IP/10313/2024**, en el cual allegó una lista de las carpetas de investigación iniciadas de enero a mayo del dos mil veinticuatro, donde se desglosa las víctimas de nacionalidad diferente a la mexicana.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **cinco de agosto del dos mil veinticuatro**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Interpongo el presente recurso de revisión motivado por mi inconformidad por la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, en la cual el sujeto obligado el sujeto obligado entrego la información en formato Excel, sin embargo carece de características solicitadas ya que no se encuentra desglosada caso por caso, y la información entregada por el Sujeto Obligado contiene errores. Manifestando que la información entregada por el SO carece de las características que solicite desglosada caso por caso). Asimismo, solicito mayores detalles en los casos donde se indican que las nacionalidades son “Musulmanes” y “Africanos; ya que ninguno de estos supuestos son nacionalidades. Con base en lo anterior, solicito que revoquen la respuesta del sujeto obligado para que me haga entrega de la información solicitada”. (Sic)

CUARTO. Prevención al particular. En fecha **ocho de agosto del presente año**, se realizó el acuerdo de prevención, para que el particular hiciera aclaración a su presentación de recurso de revisión, el cual fue notificado en la fecha antes mencionada.

QUINTO. Cumple prevención. En fecha **nueve de agosto del dos mil veinticuatro**, el particular manifiesto como inconformidad lo siguiente:

"...Se interpone el Recurso de Revisión por motivo de mi inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, en la cual la entrega de información no corresponde con lo solicitado..."

SEXTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos.** En **fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del Sistema de Comunicación del Organismo Garante con los Sujetos Obligados, mediante un documento con número de oficio **FGJ/DGAJDH/IP/10313/2024**, en el cual proporciona la información requerida, con sus respectivos anexos.

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Vista al recurrente. En fecha **veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, éste Instituto notifico al particular, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado

de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de que no corresponde con lo solicitado**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción V** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información, los agravios expuestos, así como la

respuesta emitida por el sujeto obligado a la luz de la normatividad que rige al derecho de acceso a la información.

Parte de la fundamentación del actuar de este organismo garante sustento en el criterio del INAI, **SO/002/2024**, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En el criterio en cita, se establece que la congruencia y la exhaustividad son principios que garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y que implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

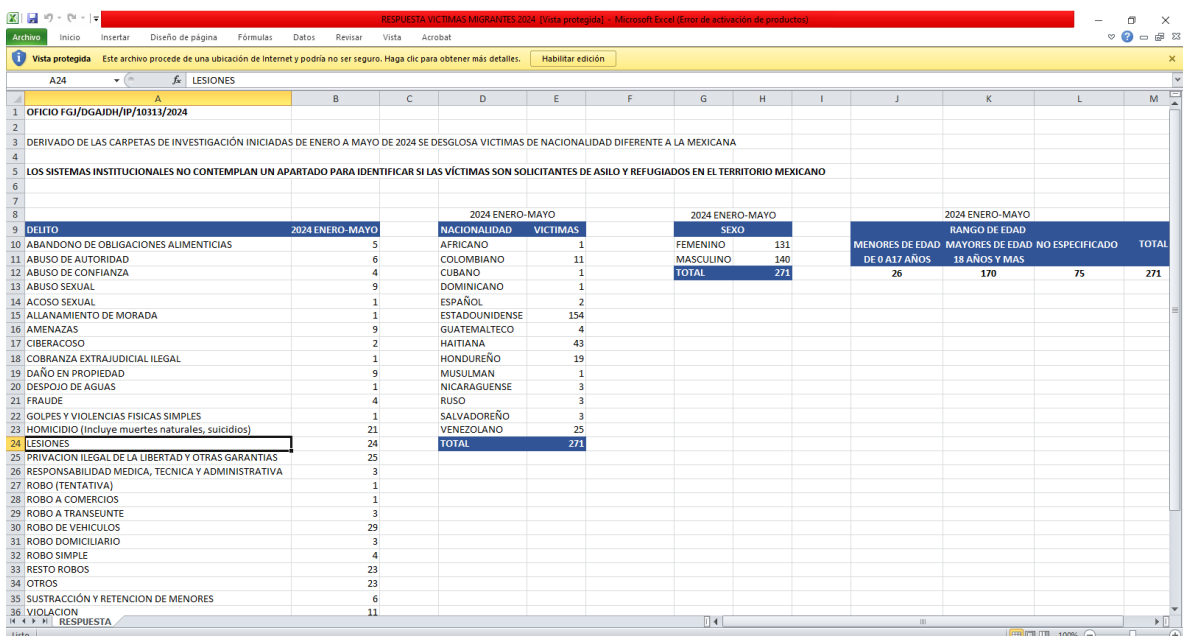
a) Solicitud de Información. Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

“Se detallen delitos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud."

b) **Respuesta.** En fecha once de julio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio **FGJ/DGAJDH/IP/410313/2024**, en el cual manifiesta que anexa un archivo "Excel", donde se observa lo siguiente:



DELITO	2024 ENERO-MAYO		2024 ENERO-MAYO		2024 ENERO-MAYO			TOTAL
	2024 ENERO-MAYO	NACIONALIDAD	VICTIMAS	SEXO	RANGO DE EDAD	DE 0 A 17 AÑOS	18 AÑOS Y MAS	
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS	5	AFRICANO	1	FEMENINO				1
ABUSO DE AUTORIDAD	6	COLOMBIANO	11	MASCULINO				11
ABUSO DE CONFIANZA	4	CUBANO	1					1
ABUSO SEXUAL	9	DOMINICANO	1					1
ACOSO SEXUAL	1	ESPAÑOL	2					2
ALLANAMIENTO DE MORADA	1	ESTADOUNIDENSE	154					154
AMENAZAS	9	GUATEMALTECO	4					4
CIBERACOSO	2	HAITIANO	43					43
COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL	1	HONDUREÑO	19					19
DAÑO EN PROPIEDAD	9	MUSULMAN	1					1
DESPOJO DE AGUAS	1	NICARAGUENSE	3					3
FRAUDE	4	RUSO	3					3
GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES	1	SALVADOREÑO	3					3
HOMICIDIO (Incluye muertes naturales, suicidios)	21	VENEZOLANO	25					25
LESIONES	24	TOTAL	271					271
PRIVACION LEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS	25							25
RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA	3							3
ROBO (TENTATIVA)	1							1
ROBO A COMERCIOS	1							1
ROBO A TRANSEUNTE	3							3
ROBO DE VEHICULOS	29							29
ROBO DOMICILIARIO	3							3
ROBO SIMPLE	4							4
RESTO ROBOS	23							23
OTROS	23							23
SUSTRACCION Y RETENCION DE MENORES	6							6
VIOLACION	11							11

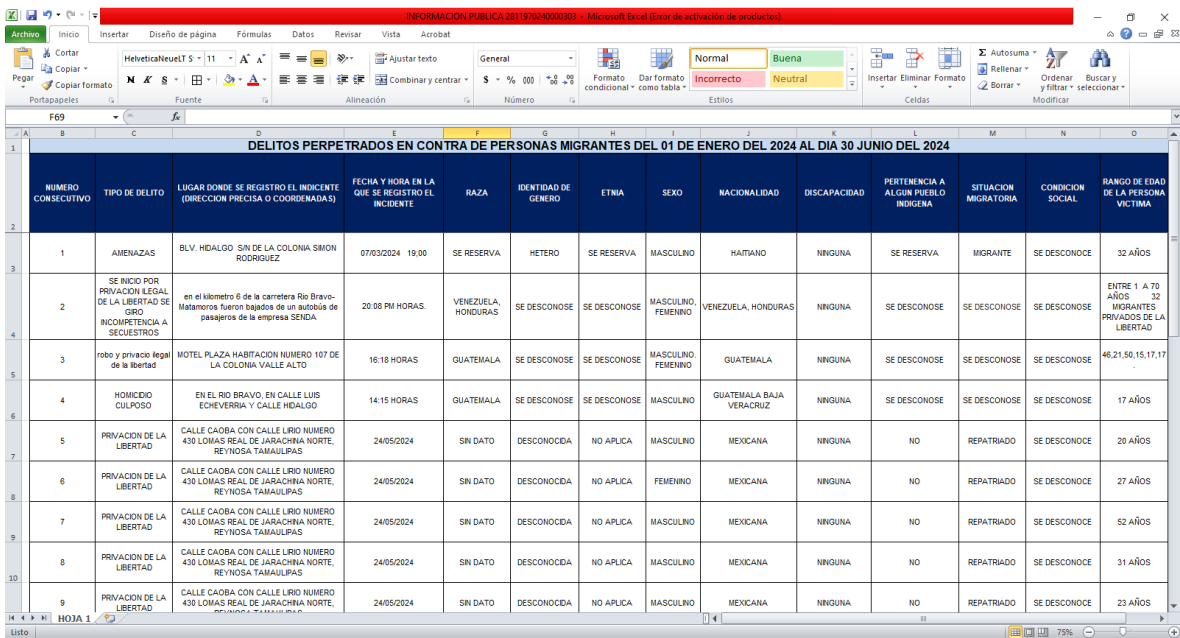
c) **Agravio.** Inconforme por la respuesta por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

d) **Alegatos.** En fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los Sujetos Obligados, observándose lo siguiente:

1. Oficio número **FGJ/DGAJDH/IP/10313/2024**, de fecha veintiséis de agosto del año en curso, dirigido a la Comisionada Ponente de este Órgano Garante, suscrito por el Director General de asuntos

jurídicos y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia, en el cual expone sus alegatos.

- Oficio número FGJ/DGAJDH/IP/10313/2024, de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, dirigido al solicitante, suscrito por Director General de asuntos jurídicos y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia, en el cual manifiesta anexar un formato "Excel", insertándose a continuación:



NUMERO CONSECUTIVO	TIPO DE DELITO	LUGAR DONDE SE REGISTRO EL INCIDENTE (DIRECCION PRECISA O COORDENADAS)	FECHA Y HORA EN LA QUE SE REGISTRO EL INCIDENTE	RAZA	IDENTIDAD DE GENERO	ETNIA	SEXO	NACIONALIDAD	DISCAPACIDAD	PERTENENCIA A ALGUN PUEBLO INDIGENA	SITUACION MIGRATORIA	CONDICION SOCIAL	RANGO DE EDAD DE LA PERSONA VICTIMA
1	AMENAZAS	BLV. HIDALGO SIN DE LA COLONIA SIMON RODRIGUEZ	07/03/2024 19:00	SE RESERVA	HETERO	SE RESERVA	MASCULINO	HAITIANO	NINGUNA	SE RESERVA	MIGRANTE	SE DESCONOCE	32 AÑOS
2	SE INICIO POR PRIVACION LEGAL DE LA LIBERTAD DE GIRO INCOMPETENCIA A SECUESTROS	en el kilómetro 6 de la carretera Rio Bravo-Matamoros fueron bajados de un autobús de pasajeros de la empresa SENEA.	20:08 PM HORAS.	VENEZUELA, HONDURAS	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	MASCULINO, FEMENINO	VENEZUELA, HONDURAS	NINGUNA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	ENTRE 1 A 70 AÑOS 32 MIGRANTES PRIVADOS DE LA LIBERTAD
3	robo y privac legal de la libertad	MOTEL PLAZA HABITACION NUMERO 107 DE LA COLONIA VALLE ALTO	16:18 HORAS	GUATEMALA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	MASCULINO, FEMENINO	GUATEMALA	NINGUNA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	46,21,50,15,17,17
4	HOMICIDIO CULPOSO	EN EL RIO BRAVO, EN CALLE LUIS ECHEVERRIA Y CALLE HIDALGO	14:15 HORAS	GUATEMALA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	MASCULINO	GUATEMALA BAJA VERACRUZ	NINGUNA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	17 AÑOS
5	PRIVACION DE LA LIBERTAD	CALLE CAOBA CON CALLE LIRIO NUMERO 430 LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, REYNOSA TAMAULIPAS	24/05/2024	SIN DATO	DESCONOCIDA	NO APLICA	MASCULINO	MEXICANA	NINGUNA	NO	REPATRIADO	SE DESCONOCE	20 AÑOS
6	PRIVACION DE LA LIBERTAD	CALLE CAOBA CON CALLE LIRIO NUMERO 430 LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, REYNOSA TAMAULIPAS	24/05/2024	SIN DATO	DESCONOCIDA	NO APLICA	FEMENINO	MEXICANA	NINGUNA	NO	REPATRIADO	SE DESCONOCE	27 AÑOS
7	PRIVACION DE LA LIBERTAD	CALLE CAOBA CON CALLE LIRIO NUMERO 430 LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, REYNOSA TAMAULIPAS	24/05/2024	SIN DATO	DESCONOCIDA	NO APLICA	MASCULINO	MEXICANA	NINGUNA	NO	REPATRIADO	SE DESCONOCE	52 AÑOS
8	PRIVACION DE LA LIBERTAD	CALLE CAOBA CON CALLE LIRIO NUMERO 430 LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, REYNOSA TAMAULIPAS	24/05/2024	SIN DATO	DESCONOCIDA	NO APLICA	MASCULINO	MEXICANA	NINGUNA	NO	REPATRIADO	SE DESCONOCE	31 AÑOS
9	PRIVACION DE LA LIBERTAD	CALLE CAOBA CON CALLE LIRIO NUMERO 430 LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, REYNOSA TAMAULIPAS	24/05/2024	SIN DATO	DESCONOCIDA	NO APLICA	MASCULINO	MEXICANA	NINGUNA	NO	REPATRIADO	SE DESCONOCE	23 AÑOS

e) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.-** Consistente en los oficios y anexos, descritos anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **SOBRESEER** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129 y que la normativa homologa Estatal de Transparencia adopta en sus dispositivos

4, 9, 12, 17, 18 y 143, que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, cabe señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública y que se encuentra consignado en los numerales 133, 134, 140, 141, 143 y 144 y determina que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

También menciona que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos** que se encuentren en sus archivos o que **estén**

obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, **el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

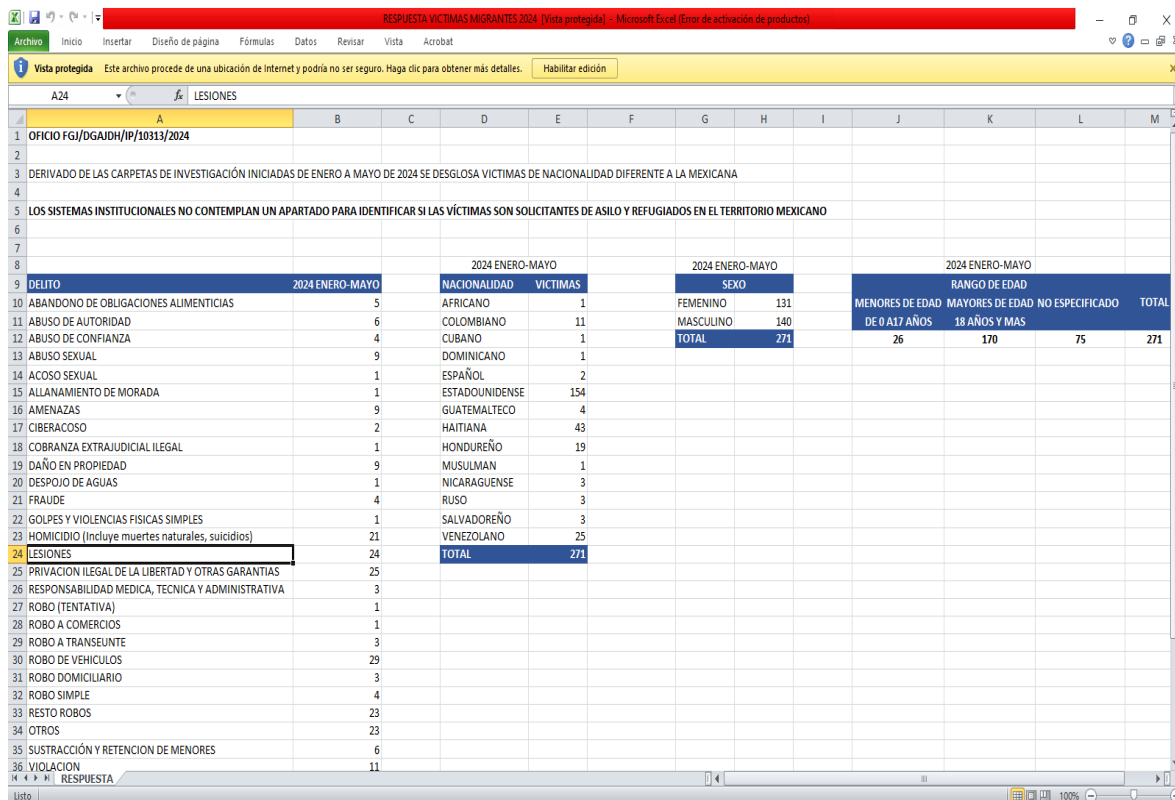
Cuando la solicitud de información no es clara, este incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual a la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.

Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.

Ahora bien se tiene que el particular en su solicitud de información requirió conocer los detalles de los delitos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugio en el territorio mexicano, así como las víctimas; desglosado por delito, lugar del incidente, fecha, hora, raza, identidad, genero, nacionalidad, sexo, situación migratoria, condición social y rango de edad del periodo de enero del dos mil veinticuatro al once de junio del presente año.

Consecuentemente en fecha once de julio del presente año, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual allegó lo siguiente:

- Oficio número **FGJ/DGAJDH/IP/10313/2024**, de fecha nueve de julio del presente año, suscrito por el **Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia**, en la cual proporciona una respuesta en formato “Excel”, la cual se inserta a continuación:



DELITO	2024 ENERO-MAYO	2024 ENERO-MAYO		2024 ENERO-MAYO		2024 ENERO-MAYO			TOTAL
		NACIONALIDAD	VICTIMAS	SEXO		RANGO DE EDAD	DE 0 A 17 AÑOS	18 AÑOS Y MAS	
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS	5	AFRICANO	1	FEMENINO	131				
ABUSO DE AUTORIDAD	6	COLOMBIANO	11	MASCULINO	140				
ABUSO DE CONFIANZA	4	CUBANO	1	TOTAL	271	26	170	75	271
ABUSO SEXUAL	9	DOMINICANO	1						
ACOSO SEXUAL	1	ESPAÑOL	2						
ALLANAMIENTO DE MORADA	1	ESTADOUNIDENSE	154						
AMENAZAS	9	GUATEMALTECO	4						
CIBERACOSO	2	HAITIANA	43						
COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL	1	HONDUREÑO	19						
DAÑO EN PROPIEDAD	9	MUSULMAN	1						
DESPOJO DE AGUAS	1	NICARAGUENSE	3						
FRAUDE	4	RUSO	3						
GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES	1	SALVADOREÑO	3						
HOMICIDIO (Incluye muertes naturales, suicidios)	21	VENEZOLANO	25						
LESIONES	24	TOTAL	271						
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS	25								
RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA	3								
ROBO (TENTATIVA)	1								
ROBO A COMERCIOS	1								
ROBO A TRANSEUNTE	3								
ROBO DE VEHICULOS	29								
ROBO DOMICILIARIO	3								
ROBO SIMPLE	4								
RESTO ROBOS	23								
OTROS	23								
SUSTRACCION Y RETENCION DE MENORES	6								
VIOLACION	11								

De lo anterior, se observan los delitos relacionados con víctimas de nacionalidad diferente a la mexicana, así como su nacionalidad y sexo, del periodo de enero a mayo del año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en el periodo de alegatos el sujeto obligado, allegó un formato “Excel”, insertándose a continuación:

DELITOS PERPETRADOS EN CONTRA DE PERSONAS MIGRANTES DEL 01 DE ENERO DEL 2024 AL DIA 30 JUNIO DEL 2024													
NUMERO CONSECUTIVO	TIPO DE DELITO	LUGAR DONDE SE REGISTRO EL INCIDENTE (DIRECCION PRECISA O COORDENADAS)	FECHA Y HORA EN LA QUE SE REGISTRO EL INCIDENTE	RAZA	IDENTIDAD DE GENERO	ETNIA	SEXO	NACIONALIDAD	DISCAPACIDAD	PERTENENCIA A ALGUN PUEBLO INDIGENA	SITUACION MIGRATORIA	CONDICION SOCIAL	RANGO DE EDAD DE LA PERSONA VICTIMA
1	AMENAZAS	BLV. HIDALGO SIN DE LA COLONIA SIMON RODRIGUEZ	07/03/2024 19:00	SE RESERVA	HETERO	SE RESERVA	MASCULINO	HAITIANO	NINGUNA	SE RESERVA	MIGRANTE	SE DESCONOCE	32 AÑOS
2	SE INICIO POR PRIVACION LEGAL DE LA LIBERTAD SE GIRO INCOMPETENCIA A SECUESTROS	en el kilómetro 6 de la carretera Rio Bravo-Matamoros fueron bagados de un autobús de pasajeros de la empresa SENDA	20:08 PM HORAS.	VENEZUELA, HONDURAS	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	MASCULINO, FEMENINO	VENEZUELA, HONDURAS	NINGUNA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	ENTRE 1 A 70 AÑOS 32 MIGRANTES PRIVADOS DE LA LIBERTAD
3	robo y privación legal de la libertad	MOTEL PLAZA HABITACION NUMERO 107 DE LA COLONIA VALLE ALTO	16:18 HORAS	GUATEMALA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	MASCULINO, FEMENINO	GUATEMALA	NINGUNA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	46,21,50,15,17,17
4	HOMICIDIO CULPOSO	EN EL RIO BRAVO, EN CALLE LUIS ECHEVERRIA Y CALLE HIDALGO	14:15 HORAS	GUATEMALA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	MASCULINO	GUATEMALA BAJA VERACRUZ	NINGUNA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	17 AÑOS
5	PRIVACION DE LA LIBERTAD	CALLE CAOBA CON CALLE LIRIO NUMERO 430 LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, REYNOSA TAMAULIPAS	24/05/2024	SIN DATO	DESCONOCIDA	NO APLICA	MASCULINO	MEXICANA	NINGUNA	NO	REPATRIADO	SE DESCONOCE	20 AÑOS
6	PRIVACION DE LA LIBERTAD	CALLE CAOBA CON CALLE LIRIO NUMERO 430 LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, REYNOSA TAMAULIPAS	24/05/2024	SIN DATO	DESCONOCIDA	NO APLICA	FEMENINO	MEXICANA	NINGUNA	NO	REPATRIADO	SE DESCONOCE	27 AÑOS
7	PRIVACION DE LA LIBERTAD	CALLE CAOBA CON CALLE LIRIO NUMERO 430 LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, REYNOSA TAMAULIPAS	24/05/2024	SIN DATO	DESCONOCIDA	NO APLICA	MASCULINO	MEXICANA	NINGUNA	NO	REPATRIADO	SE DESCONOCE	52 AÑOS
8	PRIVACION DE LA LIBERTAD	CALLE CAOBA CON CALLE LIRIO NUMERO 430 LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, REYNOSA TAMAULIPAS	24/05/2024	SIN DATO	DESCONOCIDA	NO APLICA	MASCULINO	MEXICANA	NINGUNA	NO	REPATRIADO	SE DESCONOCE	31 AÑOS
9	PRIVACION DE LA LIBERTAD	CALLE CAOBA CON CALLE LIRIO NUMERO 430 LOMAS REAL DE JARACHINA NORTE, REYNOSA TAMAULIPAS	24/05/2024	SIN DATO	DESCONOCIDA	NO APLICA	MASCULINO	MEXICANA	NINGUNA	NO	REPATRIADO	SE DESCONOCE	23 AÑOS

En el último anexo enviado, se encuentra desglosada la información de los delitos perpetrados en contra de las personas migrantes; por ende y en aras de proteger el derecho de acceso a la información del particular, ésta Ponencia analizó lo entregado en la respuesta inicial como del periodo de alegatos por el ente recurrido y se obtuvo que modificó su acto y entregó información complementaria.

Con base a lo anterior, resulta que el Sujeto Obligado, **modificó lo relativo al agravio manifestado por el particular**, por lo que este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad puesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a

su solicitud de información de fecha **once de junio del dos mil veinticuatro** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época.

Así como la jurisprudencia con número de registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.”

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.”

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de

Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha **veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, le fue otorgado el término de **quince días hábiles** al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por el sujeto obligado **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, siendo notificado en la fecha antes mencionada, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto.

QUINTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, **Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando**

sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adrián Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/709/2024.

MNSC